

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2590/2014

**PARTE ACTORA:** FELIX ANTONIO  
SERRANO TOLEDO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS, AHORA  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO Y OMAR ESPINOZA  
HOYO

México, Distrito Federal, quince de octubre de dos mil catorce.  
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en  
el sentido de revocar la resolución dictada por la otrora  
Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución  
Democrática, al resolver el recurso de inconformidad  
identificado con la clave INC/NAL/1959/2014, con base en los  
antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente  
año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución  
Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que

establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**2. Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputo Nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, entre otras, la asignación de Consejeros Nacionales del citado partido político.

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Félix Antonio Serrano Toledo presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la asignación de

Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El citado medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-2552/2014.

**6. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2552/2014.** El primero de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2552/2014, en la que determinó que el medio de impugnación era improcedente y lo reencausó a recurso de inconformidad, previsto en el artículo 141, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político.

**7. Acto impugnado.** El tres de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral precedente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1959/2014, en la que determinó declarar infundado el citado medio de impugnación.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En la misma fecha, Félix Antonio Serrano Toledo presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto anterior.

**9. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-2590/2014**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10.** El seis de octubre de dos mil catorce, se instaló la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la cual sustituye a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de los mismos se advierte, en lo que

interesa, que la Sala Superior es competente para conocer de conflictos relacionados con elecciones de Gobernadores, Jefe de Gobierno, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones citadas o en la integración de sus órganos nacionales, mientras que a las Salas Regionales les compete conocer, entre otras cosas, de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de dirigentes distintos a los nacionales.

Por tanto, si en la especie se trata de un juicio en el que se reclama una resolución vinculada con la integración de un órgano nacional de un partido político, en tanto que se trata de la asignación de consejeros nacionales, la competencia para conocer del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional.

## **2. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER.**

### **2.1 SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE ALEGA LA RESPONSABLE.**

La autoridad responsable aduce que el presente juicio es improcedente en virtud de que el actor:

a) Incumple con el requisito de procedencia previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, ya que no identifica el acto reclamado, toda vez que desconoce el número de expediente en el cual recayó la resolución que reclama y, por ende, “no es posible que el actor conozca el veredicto de la misma”, por lo que el juicio carece de objeto.

b) Ofrece como prueba la resolución reclamada, afirma que solicitó copia de la misma y para demostrarlo acompaña el acuse correspondiente, el cual la responsable califica de apócrifo, “suponiendo sin conceder que se hubiese presentado el documento en la Comisión Nacional de Garantías, la emisión de las copias certificadas se convertiría en el documento base de la acción, pero en virtud de que la supuesta promoción carece de los requisitos legales que se tiene (sic) en la Comisión Nacional Jurisdiccional (antes Comisión Nacional de Garantías), como lo es la ausencia del sello, de forma y de fecha de recepción, el incoante carece de su documento base de la acción, lo que tiene como consecuencia que no cumple con un requisito esencial, por lo que lo correspondiente en derecho sería declarar la improcedencia del mismo”.

c) No realiza una narración clara de hechos y en su capítulo de agravios, no indica el acto de molestia, la normatividad y “la relación” que se tiene para afectar su esfera jurídica.

## **2.2 ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA ALEGADOS.**

Es infundado lo alegado por la responsable, en el sentido de

---

<sup>1</sup> Dicha norma establece que en los medios de impugnación se debe identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

que el juicio debe desecharse porque no se identifica el acto reclamado. Lo infundado de dicho argumento radica en que es inexacto que el actor no identifique la resolución reclamada, ya que a pesar de los errores en la cita de las claves de identificación del primer juicio ciudadano que promovió y del recurso de inconformidad intrapartidista, lo cierto es que la narración de los antecedentes que el inconforme hace, permite advertir que reclama la sentencia dictada en el recurso de inconformidad intrapartidista al que se reencauzó aquél juicio ciudadano, y las claves de identificación de éstos pueden obtenerse, entre otros medios, a través de los sistema de registro que ordinariamente se llevan en los órganos jurisdicciones, a los que se asimila la responsable; tan es así que ésta, en su informe, indicó que el primer juicio ciudadano que promovió el actor fue el SUP-JDC-2552/2014 y no el SUP-JDC-2554/2014, y que el recurso de inconformidad intrapartidista fue el INC/NAL/1959/2014.

En efecto, el actor manifestó en su demanda, en lo que interesa, que promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior en el que reclamó de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de consejeros nacionales, de cuya lista aseguró que fue excluido indebidamente; y que el primero de octubre de dos mil catorce este Tribunal determinó que era improcedente conocer del asunto *per saltum*, por lo que lo envió a la instancia intrapartidista, la que resolvió el día tres siguiente, que no le asistía derecho a ser integrado a la citada lista de consejeros nacionales, resolución que constituye el acto

reclamado en el presente juicio, por lo que opuestamente a lo que arguye la responsable, el impugnante sí precisó el acto reclamado.

No pasa desapercibido que el enjuiciante afirmó en el presente juicio, que su medio de impugnación intrapartidista fue registrado con la clave "QENAL/XXX/2014", y que el primer juicio ciudadano en el que impugnó la asignación de consejeros nacionales, el cual fue reencauzado a la instancia intrapartidista, fue el SUP-JDC-2554/2014; empero, el sistema de registro de medios de impugnación de este Tribunal, permite advertir que el juicio ciudadano al que se refiere el actor es el SUP-JDC-2552/2014 y no el SUP-JDC-2554/2014; asimismo, la responsable se percató de que el recurso de informidad se registró con la clave INC/NAL/1959/2014 y no como "QENAL/XXX/2014", lo cual es suficiente para tener como reclamada, la resolución recaída en dicho medio de impugnación intrapartidista, lo que torna infundado lo alegado por la responsable.

Por otro lado, es inexacto que las copias certificadas de la resolución reclamada constituyan "documento base de la acción" del actor, pues no existe algún precepto que estatuya que al promoverse algún medio de impugnación, la parte actora tenga la carga procesal de acompañar copias certificadas del acto o resolución reclamado y que su falta, por sí sola, provoque su improcedencia.

En efecto, lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que en la demanda se debe identificar el acto o resolución reclamada, pero no obliga a que se acompañen copias certificadas de la misma. Por el contrario, el artículo 18, párrafo 1, inciso b), estatuye que la autoridad u órgano del partido responsable, debe remitir copia del documento en que conste el acto o resolución reclamado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder. Por tanto, por regla general, sólo en el supuesto de que la responsable niegue la existencia del acto o resolución reclamada, corresponderá al promovente del medio de impugnación la carga procesal de demostrar su existencia, por ejemplo, acompañando copias certificadas de la misma.

En el presente caso no se actualiza esta última hipótesis, puesto que la responsable no niega la existencia de resolución reclamada; por el contrario, tácitamente acepta su existencia al manifestar que no envía copia certificada de la misma, porque es apócrifo el acuse de recibo con el que el actor pretende demostrar que solicitó copias de la resolución reclamada.

Además, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el juicio ciudadano SUP-JDC-2552/2014, se encuentran agregadas copias certificadas de la resolución que dictó el órgano partidista responsable al decidir el recurso de informidad INC/NAL/1959/2014, la cual se tiene a la vista y corrobora la existencia del fallo reclamado, por lo que, se insiste, la parte

actora no tenía la carga procesal de acompañar copias certificadas del acto que reclama.

En consecuencia, es inexacto que la parte actora tuviera que acompañar copias certificadas de la resolución reclamada, para que el presente juicio fuera procedente, lo que provoca que sea infundada la causa de improcedencia de que se trata.

Finalmente, cabe decir agregar que el actor identifica el acto impugnado; además, enuncia los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y es cuestión de fondo justipreciar si tales hechos y agravios son claros o no, y si ponen de relieve la afectación a la esfera jurídica del actor.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó el mismo en que se emitió la resolución reclamada.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante.

**3.4. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación por el cual sea posible combatir el acto impugnado.

**4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Como se dijo al contestar las causas de improcedencia, el enjuiciante, en su demanda, afirmó que el medio de impugnación intrapartidista en el que se dictó el fallo reclamado fue registrado con la clave "QENAL/XXX/2014", y que el primer juicio ciudadano en el que impugnó la asignación de consejeros nacionales, el cual fue reencauzado a la instancia intrapartidista, fue el SUP-JDC-2554/2014; empero, el sistema de registro de medios de impugnación de este Tribunal, permite advertir que el juicio ciudadano al que se refiere el actor es el SUP-JDC-2552/2014 y no el SUP-JDC-2554/2014; asimismo, la responsable, en su informe circunstanciado estableció que el recurso de infirmitad

interpuesto por el actor, se registró con la clave INC/NAL/1959/2014 y no como "QENAL/XXX/2014", lo que se corrobora con las copias certificadas de la sentencia dictada en dicho recurso de inconformidad INC/NAL/1959/2014, que se encuentran agregadas en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-2552/2014, por haber sido enviadas por el órgano partidista, las cuales se tienen a la vista y se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado en el presente juicio, la resolución dictada por el órgano partidista al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1959/2014.

**5. ESTUDIO DE FONDO.** De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión fundamental del actor es que se le incluya en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, pues afirma que siguiendo un estricto orden de prelación, le corresponde ser asignado como Consejero Nacional, ya que de la lista de candidatos que postuló en el Estado de Oaxaca el emblema y sublema "NUEVA IZQUIERDA DIEZ", aparece en el lugar tres (3), y que de la normativa partidista se desprende que la asignación para cada sublema se realizará en orden de la que haya obtenido la mayor votación en el Estado al que corresponda, y que al Estado de Oaxaca le corresponden cuatro (4) consejeros nacionales electos de manera directa, por

lo que siguiendo el orden de prelación mediante el cual fue registrado, es su derecho integrar la lista de consejeros nacionales.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática carece de fundamentación y motivación y del debido proceso, toda vez que en su concepto, el órgano partidista responsable consiente y ratifica los actos violatorios de la normativa partidista y los principios generales del derecho, al resolver como infundado su medio de impugnación, sin entrar al estudio del fondo del asunto y sin exponer argumentos válidos para confirmar su exclusión en la asignación de consejeros al Consejo Nacional del mencionado partido político.

En su primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2552/2014, el cual fue reencausado por esta Sala Superior a recurso de inconformidad intrapartidista, el actor alegó, en síntesis, lo siguiente:

Cuestionó la ilegal publicación de la Lista de Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática electas el siete de septiembre de dos mil catorce, al transgredir la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, al aprobar la asignación de Congresistas y Consejeros en todos los niveles, pues dicha facultad a su decir requería del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, inciso k), del

Reglamento de Elecciones y Consultas del referido partido político, por tanto, al no verificarse dicha circunstancia, se actualizaba la falta de fundamentación y motivación de tal determinación.

Asimismo, cuestionó la asignación de las Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, a su decir, la lista cuestionada carecía de cédula de notificación, del acuerdo respectivo, así como de la firma de los integrantes ya sea de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, señaló que le causaba agravio la actuación realizada por tales órganos partidarios, toda vez que de manera indebida realizaron la sustitución o exclusión de su integración en la lista de Consejeros Nacionales del referido partido político, sin que existiera documento alguno o fundamento jurídico para tal exclusión, habida cuenta que fue votado y electo vía directa para ser Consejero Nacional, tal como constaba en los resultados de los cómputos finales del emblema o sublema en el cual fue registrado.

En tal sentido, concluyó que el método de asignación de los Consejeros Nacionales no fue llevado a cabo conforme a lo previsto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que el actor aduce que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que de lo que realmente se queja es que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio relativo a la violación al citado principio de exhaustividad en la resolución que constituye el acto controvertido.

Para arribar a la anterior conclusión, en principio, es menester aclarar que la responsable no envió copias certificadas de la resolución reclamada; sin embargo, como se dijo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el juicio ciudadano SUP-JDC-2552/2014, se encuentran agregadas copias certificadas de la resolución que dictó el órgano partidista responsable al decidir el recurso de informidad INC/NAL/1959/2014, la cual se tiene a la vista, de la que se advierte que en la resolución reclamada, se estableció lo siguiente:

Consideró que el medio de impugnación intrapartidista era infundado, porque el concepto de agravio sustancial expresado por el actor, consistió en que nunca renunció al cargo que aspiraba, por lo que al haber sido excluido de la asignación de

Consejero Nacional, consideró que esa determinación era contraria a Derecho.

En este sentido, la Comisión Nacional responsable consideró que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas “se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario”, por lo que al no aportar el actor elemento de prueba alguno que resultara idóneo para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas encargados de llevar a cabo la asignación de Delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión del impugnante de tal asignación “constituye el resultado del ejercicio llevado al efecto por la Comisión Electoral y posteriormente aprobado por la Comisión Política Nacional”.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en el que se establece que la asignación de Consejerías Nacionales se hará de acuerdo al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada emblema, y aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los Estados de mayor a menos votación y concluyendo con la lista adicional.

En ese tenor, la Comisión Nacional responsable consideró que al no obrar en autos algún elemento de prueba que permitiera concluir que la exclusión del actor en la asignación de Consejerías haya sido motivada por una real o supuesta

renuncia, se debía entender que la asignación se hizo tomando en consideración lo previsto en el artículo 30, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, esto es, conforme al orden de prelación que tuvieran los candidatos de cada emblema y aplicando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los Estados de mayor a menos votación y concluyendo con la lista adicional.

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva en resolver los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, toda vez que no resolvió respecto a cuáles fueron las razones que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para excluirlo de la asignación de Consejerías Nacionales.

Además, el órgano partidista responsable tampoco resuelve respecto a si tal determinación en la asignación de las mencionadas Consejerías fue apegado a Derecho y a lo previsto en la respectiva normativa estatutaria y reglamentaria.

Asimismo, la Comisión Nacional de Garantías responsable tampoco se pronunció respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de los requisitos de validez de la lista de Consejeros Nacionales, aducido por el enjuiciante.

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable no fue exhaustivo al resolver el medio de impugnación intrapartidista, pues no atendió puntualmente a todos los conceptos de agravio expresados por el actor en su demanda primigenia, razón por la cual, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato emita una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

## **II. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución reclamada, emitida el tres de octubre de dos mil catorce en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1959/2014, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y **por estrados,** al actor y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**